

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0235/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, Junta de Vecinos de Cristo Rey y Centro de Madres La Esperanza de Cristo Rey contra la Ordenanza núm. 322-13-036, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica



del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Ordenanza núm. 322-13-036, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), tiene el dispositivo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta por los accionantes, SRES. HUMBERTO VALLEJO LARA, DILANIA BELTRE, BRYANT JEEWRENS AYBAR HERNANDEZ, *MAXIMO* ALEJANDRO BARRETT, FERNANDO **ENCARNACION** SANCHEZ, YENIS DAMARY SANCHEZ DE PEÑA, CARLOS DE LOS SANTOS JIMENEZ, LUIS MARIA TURBI PIRON, MARCIA ESTHER LEON PIÑA, MAURA ALT. DE LOS SANTOS JIMENEZ, MAXIMINA ENCARNACION SOSA, JOSE LUIS CONTRERAS FAMILIA Y NELSON REYES BOYER, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, del Centro de Madres La Esperanza del Sector Cristo Rey, representada por la SRA. SAMIRA DE LA CRUZ MATEO, y la junta de Vecinos del Sector Cristo Rey, representada por la SRA. SAMIRA MORILLO OGANDO. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo, interpuesta por los accionantes, SRES. HUMBERTO VALLEJO LARA, DILANIA BELTRE BELTRE, BRYANT JEEWRENS AYBAR *MAXIMO* ALEJANDRO BARRET. *FERNANDO* HERNANDEZ, ENCARNACION SANCHEZ, YENIS DAMARY SANCHEZ DE PEÑA, CARLOS DE LOS SANTOS JIMENEZ, LUIS MARIA TURBI PIRON, MARCIA ESTHER LEON PIÑA, MAURA ALT. DE LOS SANTOS RAMIREZ.



MAXIMINA ENCARNACION SOSA, JOSE LUIS CONTRERAS FAMILIA, Y NELSON REYES BOYER, y, en consecuencia, se declara la conculcación del derecho de Propiedad y del Derecho a la Vivienda, contenidos en los artículos 51 y 59 de la Constitución Dominicana, por parte del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, del Centro de Madres La Esperanza del Sector CRISTO REY, representada por la SRA. SAMIRA MORILLO OGANDO. TERCERO: Se ordena al Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, al Centro de Madres La Esperanza del Sector Cristo Rey, representada por la SRA. NATIVIDAD DE LA CRUZ MATEO, y la Junta de Vecinos del Sector Cristo Rey, representada por la SRA. SAMIRA MORILLO OGANDO, que se abstengan de obstruir y obstaculizar el libre goce, disfrute y ejercicio del derecho del cual están investidos los impetrantes mediante contratos de arrendamiento suscritos entre estos y el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, hasta tanto exista una decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que ordene lo contrario. (sic)

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, Junta de Vecinos de Cristo Rey y Centro de Madres La Esperanza de Cristo Rey, mediante el Acto núm. 609-2013, de veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los recurrentes, Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y compartes, interpusieron el recurso de revisión contra la Ordenanza núm. 322-13-036, depositado ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiséis (26) de agosto de



dos mil trece (2013), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

No consta notificación del indicado recurso a la parte recurrida, Nelson Reyes Boyer, Humberto Vallejo Lara y compartes; no obstante, realizó su escrito de defensa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió parcialmente la acción de amparo, fundamentado su decisión en las motivaciones siguientes:

- a. Que en un orden lógico procesal es necesario dar respuesta a los incidentes planteados, previo a resolver el fondo; que en este sentido, el Ayuntamiento Municipal solicita que sea declarada inadmisible la presente acción en virtud de que existen otras vías para demandar a los ayuntamientos, según lo establecen los artículo 72 de la Constitución y 65 de la Ley sobre Procedimientos Constitucionales, toda acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta vulneren un derecho fundamental, pueden ser accionados en amparo constitucional, cuestión que no excluye a los Ayuntamientos; en tal sentido, se rechaza en todas sus partes la presente solicitud, valiendo dispositivo.
- b. Que la parte impetrada sostiene además que la presente acción es inadmisible por cosa juzgada; en cambio la parte impetrante solicita que sea rechazada dicha solicitud por improcedente. Que luego del estudio y ponderación del presente incidente, somos de criterios de que la Sentencia No.00004/08, de fecha 16 de septiembre del 2008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, no resuelve el punto neurálgico de que es objeto la presente acción de amparo,



y siendo esta acción autónoma e independiente de cualquier otra, por aplicación de los artículos 65 y siguientes de la Ley 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales, procede rechazar este aspecto; además es importante destacar que si bien es cierto, este tribunal en fecha 12 de junio del 2013, pronuncio la sentencia de Amparo no. 322-13-30, no menos cierto es que las acciones constitucionales no están sujetas a la rigurosidad procesal establecida en el procedimiento ordinario, toda vez que lo que se persigue es tutelar de manera efectiva un derecho fundamental conculcado; en tal sentido, se rechaza la presente solicitud valiendo dispositivo.

- Que luego del estudio y ponderación del fondo de la presente acción de amparo, hemos podido comprobar lo siguiente: Que los SRES. HUMBERTO VALLEJO LARA, DILANIA BELTRE BELTRE, BRYANT JEEWRENS AYBAR *MAXIMO* ALEJANDRO *FERNANDO* HERNANDEZ BARRETT. ENCARNACION SANCHEZ, YENIS DAMARY SANCHEZ DE PEÑA, CARLOS DE LOS SANTOS RAMIREZ MAXIMINA ENCARNANCION SOSA, JOSE LUIS CONTRERAS FAMILIA, Y NELSON REYES BOYER, están revestidos de un derecho de propiedad en calidad de arrendamiento, en virtud de los contratos de arrendamiento suscrito por éstos con el Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana, según se encuentran depositados los originales de diferentes fechas en el legajo de documentos que reposa en el expediente; y que siempre que los impetrantes pretenden entrar en posesión de los inmuebles de referencia, los impetrantes se oponen y obstruyen, destruyen y obstaculizan su libre goce y ejercicio del derecho del cual están investidos los impetrantes, según se comprueba a partir de las propias declaraciones de todas las partes en la comparecencia personal.
- d. Que a partir de las declaraciones de las partes, a la luz de lo que establece el artículo 72 de la Ley 834-78, el cual le da la facultad al juez de sacar cualquier consecuencia de derecho de las declaraciones estas,



supletorio a esta materia, hemos podido verificar que independientemente de la causal que haya motivado la obstruyen, destrucción y obstaculizan su libre goce y ejercicio del derecho del cual están investidos los impetrantes, la misma no debió producirse de manera arbitraria, ilegal y unilateral por parte del Ayuntamiento Municipal, ni de cualquier particular que entienda tener algún derecho, en razón de que nos encontremos en un Estado de Derecho, en donde existe el imperio de la ley y las vías legales para que una parte pueda hacer valer sus derechos ante la justicia, en observancia del debido proceso; en tal sentido, se declara como ilegal, arbitraria e inconstitucional el accionar del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, del Centro de Madres La Esperanza del Sector Cristo Rey, representada por la SRA. SAMIRA MORILLO OGANDO, por ser violatorias a los artículos 51 y 59 de la Constitución Dominicana.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Para justificar sus pretensiones, los recurrentes, Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y compartes, alegan, entre otros motivos, que:

- a. El juez aquo violó el art.70, de la ley 137-11, toda vez que conoció y admitió una acción de amparo que tal y como lo denunciaron los hoy recurrentes había prescrito por haber pasado cuatro años de la ocurrencia del supuesto derecho conculcados y cuatro meses de que habían intentado la acción de amparo por la supuesta ocurrencia del hecho, conclusiones estas que el juez ni siquiera se refirió. Y que no obstante admitió dicha acción.
- b. En este punto los recurrentes esgrimen como agravio que la decisión recurrida lesiona su derecho de defensa, en virtud de que no se respetó el debido proceso de ley, y que además fueron juzgados varias veces por un mismo hecho que ni siquiera cometieron, ya que el mismo juez y otro tribunal



habían decidido que los mismos no habían cometido los hechos imputados y dicha decisiones de funcionarios competentes, además de que la misma ley 137-11, lo eximia de ser juzgado nuevamente y mucho menos ser condenado en una acción de amparo porque el hecho denunciado ya había prescripto según dicha ley. Además, honorables magistrados por las decisiones que estamos depositando evacuadas por otros tribunales y por el mismo tribunal que evacuo la decisión recurrida de mantenerse la decisión 322-13-036, se estaría sentando un mal precedente donde los ciudadanos no respetarían las decisiones de los tribunales porque sería cuestión de acudir muchas veces con la misma situación a los tribunales hasta que le den ganancia de causa sin importar lo que diga la ley.

El juez aquí hace una errónea interpretación de la ley, para rechazar C. la solicitud de inadmisibilidad planteada por los impetrados en virtud de lo establecido por los arts. 3 de la ley 13-07 y 70.1 de la ley 137-11, cuando establece que en virtud de los arts. 72 de la constitución y 65 de la ley sobre procedimientos constitucionales los ayuntamientos pueden ser accionados en amparo, decimos esto porque es la misma ley 137-11 que establece claramente en su art. 70.1 que la acción de amparo es inadmisible cuando está en el ordenamiento jurídico otra vía que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, que al honorable magistrado juez rechazar dicho fin de inadmisible cuando exista en el ordenamiento jurídico otra vía que permita de manera efectiva obtener claramente en su art. 70.1 que la acción de amparo es inadmisible cuando exista en el ordenamiento jurídico otra vía que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, que al honorable magistrado juez rechazo dicho fin de inadmisión hizo una errónea interpretación de dichos textos, en virtud de que la ley 13-07 inclusive en el proceso de instrucción prevé medidas precautorias lo que garantiza de manera expedita la protección del supuesto derecho conculcado.



d. Establece en dicho párrafo el juez aquo que si bien es cierto que este tribunal decidió en fecha 12 de junio del año 2013, pronuncio la sentencia de amparo no.322-13-30, no menos cierto es que las acciones constitucionales no están sujetas a la rigurosidad procesal establecidas en el procedimiento ordinario, en este punto el juez aquo hizo una errónea interpretación del art. 94 de la ley 137-11, que establece que las decisiones de amparo solo son recurribles mediante el recurso de revisión ante el tribunal constitucional no que las partes cuando se le declara la inadmisibilidad de dicha acción pueden volver a introducirla al mismo tribunal, obviando que es la misma constitución de la nación que establece en su art. 69.10, que las normas del debido proceso se aplican a todas las clase de actuaciones judiciales y administrativas; "con mayor razón a las acciones constitucionales dicen los recurrentes".

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, Nelson Reyes Boyer y compartes, pretende que se declare inadmisible y, subsidiariamente, que se rechace el presente recurso de revisión, bajo los siguientes alegatos:

- a. Que tanto en el primer como en el segundo motivo los recurrentes, hacen escrituraciones fuera de la esencia de los motivos que han presentado, ya que, han hecho un recurso contra una decisión que puso fin al amparo, pero ahí mismo, pretenden involucrar decisiones irrelevantes para este proceso, cosa esta que, resulta absurdo y distorsiona la esencia del recurso de revisión.
- b. Que, en cuanto a la violación del derecho constitucional y tutela judicial efectiva, los recurrentes no destacan en que parte de la decisión



impugnada existe este supuesto vicio, sino, que se enmarcan en mencionar unas series de artículos que estamos seguros en nada llamarían la atención de la honorable Sala Constitucional, por tal razón, su recurso en el remoto caso de que no declarar su inadmisibilidad debe ser rechazado.

c. Que en el presente recurso solo ilustra la inconformidad de los recurrentes no estar de acuerdo con las disposiciones del art. 51 de la Constitución, ya que, estamos frente a una ordenanza que ha protegido y resguardado un derecho imprescriptible de los SRES. HUMBERTO VALLEJO LARA, DILANIA BELTRE BELTRE, BRYANT JEEWRENS AYBAR HERNANDEZ, MAXIMO ALEJANDRO BARETT, FERNANDO ENCARNACION SANCHEZ, YENIS DAMARY SANCHEZ DE PEÑA, CARLOS DE LOS SANTOS JIMENEZ, LUIS MARIA TURBI PIRON, MARCIA ESTHER LEON PIÑA, MAURA ALT. DE LOS SANTOS RAMIRES, MAXIMINA ENCARNACION SOSA, JOSE LUIS CONTRERAS FAMILIA Y NELSON REYES BOYER.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

- 1. Copia de la Ordenanza núm. 322-13-036, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).
- 2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y compartes, depositado ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera



Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).

- 3. Acto núm. 609-2013, de veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, referente a la notificación del recurso de revisión.
- 4. Escrito de defensa interpuesto por Nelson Reyes Boyer y compartes, deposito ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013).
- 5. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y el señor Nelson Reyes Boyer, de tres (3) de febrero de dos mil seis (2006).
- 6. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y el señor Humberto Vallejo Lara, de veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006).
- 7. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y la señora Dilania Beltre Beltre, de diez (10) de febrero de dos mil seis (2006).
- 8. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y el señor Bryant Jeewrens Aybar Hernandez, de veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006).



- 9. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y el señor Máximo Alejando Barrett, de tres (3) de febrero de dos mil seis (2006).
- 10. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares, suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y el señor Fernando Encarnación Sánchez, de veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006).
- 11. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares, suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y el señor Luis María Turbi Pirón, de tres (3) de febrero de dos mil seis (2006).
- 12. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y el señor Carlos de los Santos Jiménez, de tres (3) de febrero de dos mil seis (2006).
- 13. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y la señora Yenis Damary Sánchez de Peña, de dos (2) de febrero de dos mil seis (2006).
- 14. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y la señora Maura Altagracia de los Santos Ramírez, de tres (3) de febrero de dos mil seis (2006).
- 15. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y la señora María Esther León Piña, de tres (3) de febrero de dos mil seis (2006).



- 16. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y la señora Maximina Encarnación Sosa, de tres (3) de febrero de dos mil seis (2006).
- 17. Fotocopia del contrato de arrendamiento de solares suscrito entre el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y el señor José Luis Contreras Familia, de tres (3) de febrero de dos mil seis (2006).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó con ocasión de una acción de amparo interpuesta por los señores Nelson Reyes Boyer y compartes, en contra del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y compartes, por haber introducido estos últimos, el diez (10) de marzo de dos mil trece (2013), una pala mecánica la cual destruyó las empalizadas y divisiones que tenían los solares de los accionantes, bajo el argumento de que dichos terrenos eran propiedad del indicado ayuntamiento y, en adición, la realización de actuaciones continuas que, de conformidad con los testimonios valorados por el Juez de Amparo, se traducen en actos que impiden a los accionantes y ahora recurridos de los que alegan son solares de su propiedad; dicho proceso fue conocido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual mediante Sentencia núm. 322-13-036 acogió la acción de amparo parcialmente y ordenó al Ayuntamiento de San Juan de la Maguana que se abstenga de obstruir, destruir y obstaculizar el libre goce, disfrute del derecho de propiedad de los accionantes. Esta decisión fue recurrida por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y es objeto del presente recurso de revisión.



8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

- a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".
- b. La sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes mediante el Acto núm. 609-2013, de veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, y el recurso de revisión fue interpuesto el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013); de lo anterior se desprende que el recurso se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.



- c. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta: "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".
- d. Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12 (pág.8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o



relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá continuar desarrollando su posición respecto del derecho de propiedad y la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

- f. La parte recurrida plantea la inadmisión del recurso de revisión, por entender que la ordenanza impugnada no es objeto de revisión, en virtud de que la misma reconoció, a través de la acción de amparo, un derecho fundamental de los recurridos.
- g. En relación con el pedimento de inadmisibilidad de los recurrentes, es preciso verificar que la Ley núm. 137-11, establece claramente, en su artículo 94, que todas las decisiones del juez de amparo pueden ser recurridas en revisión, por lo que se rechaza este planteamiento sin hacerlo constar en el dispositivo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. Los recurrentes, Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y compartes, alegan que la sentencia recurrida realizó una errónea interpretación del artículo 70.3 y 94 de la Ley núm. 137-11, así como una errónea interpretación de la Ley núm. 13-07.
- b. Por su parte, los recurridos plantean que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, ya que la misma protegió el derecho de propiedad de los recurridos.
- c. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el



ineludible deber de revisar, de manera minuciosa, la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

d. Los recurrentes, como primer argumento de su recurso, establecen que

el juez aquo hizo una errónea interpretación del art. 94 de la ley 137-11, que establece que las decisiones de amparo solo son recurribles mediante el recurso de revisión ante el tribunal constitucional no que las partes cuando se le declara la inadmisibilidad de dicha acción pueden volver a introducirla al mismo tribunal.

e. Al verificar la sentencia recurrida, se pudo comprobar que en el considerando 12, de la página 10, el juez de amparo expresó que:

es importante destacar que si bien es cierto, este tribunal en fecha 12 de junio del 2013, pronuncio (sic) la Sentencia de Amparo no. 322-13-30, no menos cierto es que las acciones constitucionales no están sujetas a la rigurosidad procesal establecida en el procedimiento ordinario, toda vez que lo que se persigue es tutelar de manera efectiva un derecho fundamental conculcado.

Adicionalmente, el juez de amparo, en la decisión ahora recurrida (páginas 6, 7, 8 y 9) recoge varias declaraciones de personas escuchadas durante la instrucción de la audiencia, declaraciones que evidentemente ha valorado para fundamentar su posición y de las cuales se deriva que con posterioridad a la destrucción de las empalizadas mediante una pala mecánica, se ha mantenido la existencia de un conflicto continúo con enfrentamiento de ambas partes (accionantes y accionados) en relación con el goce y disfrute de determinados solares, tan recientes como diez (10) días antes de la interposición de la segunda acción de amparo, situación de confrontación y conflicto continuo que no es controvertida por ambas partes, las



cuales en sus declaraciones justifican, de conformidad con sus argumentos, sus propias actuaciones y posiciones, por lo que es verificable que no se trata de una misma acción de amparo sobre un mismo y único hecho pero fundamentada en argumentos nuevos, distintos o reforzados, sino de hechos y actuaciones nuevos, que han surgido con posterioridad al hecho original cuya solicitud de amparo fue declarada inadmisible, aunque ambos guarden relación con el entorno de los mismos solares.

- f. Es preciso aclarar que los señores Nelson Reyes Boyer y compartes interpusieron una acción de amparo el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013) ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, resultando la Ordenanza núm. 322-13-30, de doce (12) de junio de dos mil trece (2013), que la declaró inadmisible, por considerar el tribunal *a-quo*, en la página 12 de su sentencia, que "la parte impetrante no ha aportado ninguna otra prueba en original de la cual pudiere deducirse o concederle valor probatorio a los contratos de arrendamiento de solares depositados en fotostática, los cuales no fueron reconocidos por el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana".
- g. El fin buscado por los accionantes mediante su acción de amparo de veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013) fue solicitar la restitución de las empalizadas que destruyeron con su acción arbitraria en los solares de los accionantes; mientras que en la acción de amparo de veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), la cual dio origen a la decisión ahora recurrida, es que se le ordene al Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y compartes la restitución de las empalizadas que destruyeron con su acción arbitraria en los solares propiedad de los accionantes, así como ordenar el cese de toda persecución o amenaza, por parte del indicado ayuntamiento.



- h. De lo anterior se puede colegir que las partes y el tribunal de ambos amparos son los mismos, pero el objeto del amparo es distinto, ya que en el segundo amparo no sólo se busca la restitución de las empalizadas, petitorio similar en ambas acciones, pero además solicitan *el cese de toda persecución o amenaza, por parte del indicado ayuntamiento*; por lo que en ese sentido, el juez de amparo realizó una correcta aplicación del artículo 94, referente al recurso disponible contra las sentencias de amparo, al acoger parcialmente la acción sólo en lo que se refería al petitorio que no había sido conocido en la acción de amparo previamente decidida.
- i. Es oportuno indicar que la acción de amparo original o primaria fue resuelta por medio de la Sentencia núm. 322-13-30, la cual declaró inadmisible dicha acción, mientras que la segunda acción de amparo fue fallada mediante la Sentencia núm. 322-13-036, la cual acogió parcialmente la acción y ordenó al Ayuntamiento de San Juan de la Maguana que se abstenga de obstruir y obstaculizar el libre goce y disfrute de los solares en cuestión. Sin embargo, el juez de amparo erró en la fundamentación de su decisión al motivar su posición en que "las acciones constitucionales no están sujetas a la rigurosidad procesal establecida en el procedimiento ordinario, toda vez que lo que se persigue es tutelar de manera efectiva un derecho fundamental conculcado", en lugar de dar respuesta, al amparo de la Ley núm. 137-11, al planteamiento de cosa juzgada de los ahora recurrentes al momento de excluir la alegada destrucción de empalizadas y acoger parcialmente la acción de amparo.
- j. Por otra parte, los recurrentes plantean que el tribunal *a-quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 13-07, así como del art. 70 de la Ley núm. 137-11, al rechazar el planteamiento de inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, como se puede verificar de los alegatos de los recurrentes; el tribunal de amparo no realizó una correcta interpretación de las indicadas leyes y simplemente respondió el alegato expresando que es improcedente, sin dar los motivos por los cuales la vía del amparo es la idónea; por lo tanto, es procedente



acoger el recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia atacada y proceder a conocer la acción de amparo.

11. Sobre la acción de amparo

11.1. Inadmisibilidad de la acción de amparo

- a. Es menester indicar que los señores Nelson Reyes Boyer y compartes mantienen una relación contractual con el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y compartes, por haber arrendado varios solares propiedad del indicado ayuntamiento, según consta en el expediente con las copias de los indicados contratos.
- b. Los accionantes solicitan que sean restituidas las empalizadas que destruyeron con su alegada acción arbitraria en los solares propiedad de los accionantes, así como ordenar el cese de toda persecución o amenaza, por parte del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana. Los accionantes incurren en contradicciones al establecer que son los titulares de un derecho de propiedad sobre solares respecto de los cuales depositan copias de sendos contratos de arrendamiento, resultando su derecho en un derecho subjetivo derivado de una alegada situación contractual.
- c. Este tribunal advierte que la regulación de las condiciones de contratar, resolución, venta a arrendatarios, validez del traspaso de derecho, sobre terrenos rurales y solares urbanos propiedad de un ayuntamiento se encuentran regulados por la Ley núm. 176-07, la cual sujeta todo lo relativo a las mejoras levantadas sobre los mismos al Derecho Común. Igualmente, de conformidad con el Art. 3 de la Ley núm. 13-07, el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con excepción del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, será el competente para conocer de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, pudiendo, de conformidad con el art. 7 de la misma



disposición normativa, en cualquier momento a solicitud del recurrente, adoptar las medidas cautelares necesarias para asegurar la efectividad de sus decisiones.

- d. De lo anterior se desprende que la presente acción no trata de una violación al derecho de propiedad, sino de una discusión sobre la titularidad de varios solares fundamentado en la existencia y validez de ciertos contratos de arrendamiento suscritos entre los arrendatarios, accionantes y el presunto propietario, Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, así como de unas mejoras levantadas en los referidos solares arrendados.
- e. Al tratarse de una discusión sobre el alcance de los derechos de las partes contratantes en unos contratos de arrendamiento, para este tribunal constitucional, la vía del amparo no es la vía efectiva, de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- f. Ya este tribunal ha establecido que la "acción de amparo está reservada para sancionar los actos o las omisiones que amenacen o vulneren derechos fundamentales, no así para rescindir contrato u ordenar la ejecución de contratos" [TC/0400/15, lit. c)] por tratarse "de una controversia que es ajena a la naturaleza del procedimiento sumario y excepcional del amparo" [TC/0400/15, lit. b), *in fine*].
- g. De igual forma, en la Sentencia TC/0322/18, literal k, de la página 15, este tribunal expresó lo siguiente:

Por ello, al existir ese tipo de controversias [ajenas a la naturaleza del procedimiento del amparo] el recurrente tiene otra vía idónea y efectiva para el reclamo de sus derechos, los cuales deberá procurar mediante una demanda ordinaria ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo,



tribunal con aptitud legal para resolver el conflicto entre las partes, de ahí que la acción de amparo se declara inadmisible.

h. En consecuencia de lo anterior, procede declarar inadmisible la acción de amparo que nos ocupa, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que se trata de un discusión de un contrato de arrendamiento entre unos particulares y un ayuntamiento, donde la vía contencioso administrativa es la idónea para solucionar el conflicto planteado de manera idónea y eficaz.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y compartes contra la Ordenanza núm. 322-13-036, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Ordenanza núm. 322-13-036, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.



TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo incoada por Nelson Reyes Boyer y compartes, conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y compartes, y a la parte recurrida, Nelson Reyes Boyer y compartes.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana, Junta de Vecinos de Cristo Rey y Centro de Madre la Esperanza de Cristo Rey, contra la Ordenanza de amparo núm. 322-13-036 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el ocho (08) de agosto del año dos mil trece (2013). Esta sentencia, que fue dictada con motivo de una acción de amparo incoada por José Antonio Airas contra la Dirección General de Pasaportes, en su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta por los accionantes, SRES. HUMBERTO VALLEJO LARA, DILANIA BELTRE, BRYANT JEEWRENS AYBAR HERNANDEZ, MAXIMO ALEJANDRO BARRETT. FERNANDO ENCARNACION SANCHEZ, YENIS DAMARY SANCHEZ DE PEÑA, CARLOS DE LOS SANTOS JIMENEZ, LUIS MARIA TURBI PIRON, MARCIA ESTHER LEON PIÑA, MAURA ALT. DE LOS SANTOS JIMENEZ, MAXIMINA ENCARNACION SOSA, JOSE LUIS CONTRERAS FAMILIA Y NELSON REYES BOYER, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, del Centro de Madres La Esperanza del Sector Cristo Rey, representada por la SRA. SAMIRA DE LA CRUZ MATEO, y la junta de Vecinos del Sector Cristo Rey, representada por la SRA. SAMIRA MORILLO OGANDO. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo, interpuesta por los accionantes, SRES. HUMBERTO VALLEJO LARA, DILANIA BELTRE BELTRE, BRYANT JEEWRENS AYBAR HERNANDEZ, MAXIMO ALEJANDRO BARRET, FERNANDO ENCARNACION SANCHEZ, YENIS DAMARY SANCHEZ DE PEÑA, CARLOS DE LOS SANTOS JIMENEZ, LUIS MARIA TURBI PIRON, MARCIA ESTHER LEON PIÑA, MAURA ALT. DE LOS SANTOS RAMIREZ, MAXIMINA ENCARNACION SOSA, JOSE LUIS CONTRERAS FAMILIA, Y NELSON REYES BOYER, y, en consecuencia, se declara la



conculcación del derecho de Propiedad y del Derecho a la Vivienda, contenidos en los artículos 51 y 59 de la Constitución Dominicana, por parte del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, del Centro de Madres La Esperanza del Sector CRISTO REY, representada por la SRA. SAMIRA MORILLO OGANDO. TERCERO: Se ordena al Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, al Centro de Madres La Esperanza del Sector Cristo Rey, representada por la SRA. NATIVIDAD DE LA CRUZ MATEO, y la Junta de Vecinos del Sector Cristo Rey, representada por la SRA. SAMIRA MORILLO OGANDO, que se abstengan de obstruir y obstaculizar el libre goce, disfrute y ejercicio del derecho del cual están investidos los impetrantes mediante contratos de arrendamiento suscritos entre estos y el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, hasta tanto exista una decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que ordene lo contrario. (sic)

- 2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisible por considerar que existe otra vía judicial más efectiva.
- 3. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisible, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.
- I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.



4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione</u>, <u>restrinja</u>, <u>altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución</u>, con



excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

- 7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere "una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental", situación en la que, "en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)", el amparo devendrá, consecuentemente, en "la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho". Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.
- 8. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"⁵.
- 9. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

 ² Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.
³ Ibíd.

⁴ Ibíd.

⁵ Conforme la legislación colombiana.



La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

10. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

- 11. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.
- 12. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



- 13. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su sentencia TC/0197/13.
- 14. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

- 15. Contrario a dicha causal, las otras dos —la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.
- 16. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de



inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

17. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto "notoriamente improcedente"?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

- 18. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.
- 19. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.



20. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció <u>los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo</u>. En ese sentido, estableció: "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida". Esto para decir, que si bien "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos", "no todos son aplicables en todas las circunstancias". Por otro lado, "un recurso debe ser, además, <u>eficaz</u>, <u>es decir</u>, <u>capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido</u>.

- 21. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.
- 22. Ha dicho Sagués, en este sentido, que "[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado." Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si

⁶ En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.



tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr 'la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate' (...).⁷

- 23. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones "luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda"; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando "cuáles son los remedios judiciales existentes".
- 24. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que "en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo", "la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado", no se trata de que "cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados"; y que la acción de amparo es admisible "siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular."
- 25. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía "más efectiva que la ordinaria".

⁷ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



- 26. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.
- 27. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisible, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.



- 28. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:
- 28.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.
- 28.1.1. A la vía contencioso-administrativa y así:
- 28.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, <u>la vía correcta no es la del juez de amparo</u>, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, <u>tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido</u>, <u>según las referidas normativas</u>, <u>resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia</u>.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

28.1.2. A la vía inmobiliaria, como hizo:

28.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente "a la reclamación de entrega de un certificado de titulo supuestamente extraviado", en el que declaró "que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo".



28.1.3. A la vía civil, como hizo:

28.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 6088. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

28.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

28.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación

⁸ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; <u>aspecto penal que</u> corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

28.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad —cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

28.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

28.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto "ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo", en el entendido de que "el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable".

28.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

28.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que "la recurrente (...) <u>ya ha interpuesto la</u> acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus



<u>derechos</u>, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual".

- 28.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que "uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares".
- 29. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

30. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto "ostensiblemente improcedente". Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.



- 31. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.
- 32. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado." Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una "[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas" 10.
- 33. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamosa la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.
- 34. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

⁹ Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

¹⁰ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



- 35. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 36. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.
- 37. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de "hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo", esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.
- 38. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.
- 39. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, "la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma



cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes." ¹¹

- 3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.
- 40. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.
- 41. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre si y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.
- 42. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.
- 43. Como ha afirmado Jorge Prats,

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



[l]a clave radica en <u>evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución</u>, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.¹²

- 44. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.
- 45. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.
- 46. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

- 47. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como "presupuestos esenciales de procedencia"¹³, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.
- 48. Así, los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:
 - a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
 - b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
 - c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
 - d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
 - e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.¹⁴

¹³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33. ¹⁴ Ibíd.



- 49. Somos participes de que los recién señalados constituyen los "presupuestos esenciales de procedencia" de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:
 - a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
 - b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
 - c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.
- 50. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen "un 'primer filtro' que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo 'resulta notoriamente improcedente' conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC"; todo, sin perjuicio de que este "primer filtro" incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad—, razones de inadmisión como las de "cosa juzgada", "falta de objeto", entre otras.
- 51. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.



- 52. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los "presupuestos esenciales de procedencia" no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará "automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado". Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.
- 53. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, "es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado"¹⁶.

54. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de 'segundo filtro' para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el 'primer filtro'.¹⁷

55. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:

¹⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

¹⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

¹⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b) Que los referidos "presupuestos esenciales de procedencia" se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

- 56. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.
- 57. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.
- 58. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a "prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".



59. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el "amparo judicial ordinario" 18 es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado. ¹⁹

- 60. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.
- 61. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

¹⁸ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...". Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹⁹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



62. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[I] a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes²⁰.

- 63. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.
- 64. Se trata, en efecto, de "no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección" y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, "[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional" 22.
- 65. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

²⁰ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²¹ Eto Cruz, Gerardo. Tratado del proceso constitucional de amparo. Op. cit., p. 515.

²² STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



- 66. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrente interpuso una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales.
- 67. El juez de amparo declaró acogió la acción de amparo.
- 68. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo, y declarar la acción inadmisible por existir otra vía judicial más efectiva.
- 69. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisible. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.
- 70. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.
- 71. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.
- 72. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción contencioso administrativa es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la legalidad de un acto administrativo.



- 73. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción contencioso administrativa que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un conflicto en ocasión de un acto administrativo. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.
- 74. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.
- 75. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el "primer filtro" de los referidos "presupuestos esenciales de procedencia". En este caso, la acción no ha cumplido los "presupuestos esenciales de procedencia".
- 76. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisible por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver la titularidad de inmuebles registrados.
- 77. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, pero



por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

- 1.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que los señores Nelson Reyes Boyer y compartes, interpusieron una acción de amparo en contra del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, Junta de Vecinos de Cristo Rey y Centro de Madre la Esperanza de Cristo Rey, procurando que se les ordene a que se abstengan de obstruir, destruir y obstaculizar el libre goce, disfrute de sus derechos de propiedad sobre los solares que le fueron arrendados por el referido órgano municipal.
- 1.2. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia núm. 322-13-036 de fecha 08 de agosto de 2013, procedió a acoger, parcialmente, la acción de amparo, disponiendo que los accionados se abstuvieran de obstruir, destruir y obstaculizar el libre goce, disfrute del ejercicio del derecho de propiedad del cual están investidos los impetrantes en virtud de los contratos de arrendamiento.



- 1.3. Posteriormente, el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, Junta de Vecinos de Cristo Rey y Centro de Madre la Esperanza de Cristo Rey, interpusieron un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional, procedió a acoger, revocando en consecuencia la sentencia emitida por el tribunal a-quo; declarando avocado en el conocimiento del fondo de la acción de amparo su inadmisibilidad, fundamentado en:
 - h) De lo anterior se puede colegir que las partes y el tribunal de ambos amparos son los mismos, pero el objeto del amparo es distinto, ya que en el segundo amparo no solo se busca la restitución de las empalizadas, petitorio similar en ambas acciones, pero además solicitan el cese de toda persecución o amenaza, por parte del indicado ayuntamiento; por lo que en ese sentido, el juez de amparo realizó una correcta aplicación del artículo 94, referente al recurso disponible contra las sentencias de amparo, al acoger parcialmente la acción solo en lo que se refería al petitorio que no había sido conocido en la acción de amparo previamente decidida.
 - i) Es oportuno indicar que, la acción de amparo original o primaria fue resuelta por medio de la sentencia núm. 322-13-30, la cual declaró inadmisible dicha acción, mientras que la segunda acción de amparo fue fallada mediante la sentencia núm. 322-13-036, la cual acogió parcialmente la acción y ordenó al Ayuntamiento de San Juan de la Maguana que se abstenga de obstruir y obstaculizar el libre goce y disfrute de los solares en cuestión. Sin embargo, el juez de amparo erró en la fundamentación de su decisión al motivar su posición en que "las acciones constitucionales no están sujetas a la rigurosidad procesal establecida en el procedimiento ordinario, toda vez que lo que se persigue es tutelar de manera efectiva un derecho fundamental conculcado", en lugar de dar respuesta, al amparo de la Ley núm. 137-11, al planteamiento de cosa juzgada de los ahora recurrentes al



momento de excluir la alegada destrucción de empalizadas y acoger parcialmente la acción de amparo.

- j) Por otra parte, los recurrentes, plantean que el tribunal a-quo, incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 13-07 así como del art. 70 de la Ley núm. 137-11, al rechazar el planteamiento de inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, como se puede verificar de los alegatos de los recurrentes, el tribunal de amparo, no realizó una correcta interpretación de las indicadas leyes, además simplemente respondió el alegato expresando que el mismo es improcedente, sin dar los motivos por los cuales la vía del amparo es la idónea, por lo tanto, es procedente acoger el recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia atacada y proceder a conocer la acción de amparo. (...)
- n) De lo anterior se desprende que la presente acción no trata de una violación al derecho de propiedad, sino de una discusión sobre la titularidad de varios solares fundamentado en la existencia y validez de ciertos contratos de arrendamiento suscritos entre los arrendatarios, accionantes, y el presunto propietario, Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, así como de unas mejoras levantadas en los referidos solares arrendados.
- o) Al tratarse de una discusión sobre el alcance de los derechos de las partes contratantes en unos contratos de arrendamiento, para este Tribunal Constitucional, la vía del amparo, no es la vía efectiva, ya que como bien establece el artículo 70.1, de la referida ley 137-11, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (...)
- r) En consecuencia de lo anterior, procede declarar inadmisible la acción de amparo que nos ocupa, por aplicación del artículo 70.1 de la referida ley 137-



11, ya que se trata de una discusión de un contrato de arrendamiento entre unos particulares y un ayuntamiento, donde la vía contencioso administrativa es la idónea para solucionar el conflicto planteado de manera idónea y eficaz.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio salvado en torno a la decisión emitida por la mayoría.

2. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

- 2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría de que la acción de amparo debe ser declarada inadmisible. Ahora bien, no estamos de acuerdo con la fundamentación adoptada para dictaminar la inadmisibilidad, en razón de que del estudio de las documentaciones contenidas en el expediente se evidencia que los recurrentes en vez de interponer un recurso de revisión contra la sentencia núm. 322-13-30, que dictaminó la inadmisibilidad de su primera acción de amparo, lo que ha plateado es una segunda acción de amparo de la cual se derivó la sentencia núm. 322-13-036, siendo esta última decisión dictada por el mismo tribunal que dictó la sentencia núm. 322-13-30.
- 2.2. Debemos resaltar que las pretensiones de los recurrentes, en ambos casos fallados, parten del mismo hecho, por lo que debe considerarse que se persigue en los dos procesos de amparo el mismo objetivo, por cuanto se procura la restitución de las empalizadas destruidas y el ejercicio del derecho de propiedad del cual están investidos los accionantes, producto de lo acordado en unos contratos de arrendamiento suscritos con el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana. De ello se desprende que en los dos procesos se procura detener todo tipo de turbación que esté ejerciendo el referido órgano municipal.



- 2.3. En relación a la interposición de una segunda acción de amparo, el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 ha señalado lo siguiente: "Consecuencias de la Desestimación de la Acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez".
- 2.4. En sintonía con lo anterior, consideramos que la disposición del artículo 103 de la Ley 137-11, prohíbe volver a incoar una acción de amparo que haya sido previamente desestimada, y tal texto aplica en el presente caso en razón de que en el primer caso de amparo hubo una repuesta negativa que estuvo relacionada, de forma directa, a la petición que fue presentada por los accionantes; y a la vez, no recurrieron en tiempo oportuno la primera decisión que se emitió en lo referente a su petición de tutela, lo cual deja entrever que la segunda acción ha sido incoada por haber dejado vencer el plazo para recurrirla en revisión.
- 2.5. En relación a lo prescrito en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional ha prescrito en su sentencia TC/0539/16 que:
 - i. En lo que respecta a la prohibición de accionar dos veces para hacer la misma reclamación, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:
 - b) (...) Esta jurisdicción, al emitir la aludida sentencia No. 113-2011, contravino lo dispuesto en el artículo 103 de la referida Ley 137-11, el cual establece que "cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez".
 - c) Conforme el artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal (...).



Este criterio reiterado en las sentencias TC/0065/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y TC/0360/16, del cinco (5) de agosto dos mil dieciséis (2016).

- 2.6. Por otra parte, en un caso análogo al de la especie este Tribunal Constitucional ha dispuesto en su sentencia TC/0736/18 que:
 - h. Según se puede observar, nos encontramos ante una situación ya decidida en amparo que vuelve a ser reintroducida mediante una nueva acción de amparo. En ese sentido, se puede constatar que contra la mencionada Sentencia núm. 036-2015, los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña tenían abierta la vía para recurrir en revisión de amparo ante este tribunal constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, en vez de elegir esa vía, y ejercer el recurso de revisión, interpusieron, nueva vez, una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta jurisdicción, al emitir la aludida sentencia núm. 00183-2015, no observó lo dispuesto en el artículo 103 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece que "cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.
 - i. En cuanto al aspecto anterior, el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio en la Sentencia TC/0041/12, en el sentido de que conforme a lo establecido en el citado artículo 103 de la Ley núm. 137-11 se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento, este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido



la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que la señora Julia Brook Yan, tenía abierta la vía del recurso de revisión de amparo por ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, en la forma que ha sido expresado en el párrafo anterior. En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia Núm. 113-2011, debió declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta el 4 de noviembre de 2011.

- 2.7. Cónsono con lo antes indicado, debemos resaltar el hecho de que en el conjunto de las fundamentaciones del proyecto de sentencia se procede a cambiar los precedentes que han sido dispuestos en las sentencias TC/0539/16 y TC/0736/18, sin establecer los razonamientos lógicos o jurídicos por los cuales ha operado la variación, obviando con ese accionar su obligación de ofrecer los motivos justificativos del cambio de precedente.
- 2.8. Al respecto de esa actuación, debemos señalar que el propio Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0094/13 de fecha 04 de junio de 2013²³, impuso el criterio de que al momento de proceder al cambio de uno de los criterios jurisprudenciales sentado en una de sus decisiones, está en la obligación de desarrollar las motivaciones justificativas de dicho cambio.
- 2.9. En efecto en la referida sentencia fijó el precedente de que:
 - (...) k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, (...).

²³ En ocasión del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional contra la Resolución No. 2374, del doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica (...).²⁴

2.10. En ese orden, sostenemos la posición de que debe observarse la obligación procesal que se estableció en la sentencia precedentemente citada, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos para dar cumplimiento a lo estatuido en nuestras decisiones, por constituir las mismas precedentes vinculantes "para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado", comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia emitida por el tribunal a-quo, y declarar inadmisible la acción de amparo, en virtud de lo prescrito en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, y no por lo prescrito en el artículo 70.1 de la referida Ley.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario

²⁴ Sentencia TC/0094/13, de fecha 4 de junio de 2013, p.12.